

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).



Proceso: PERTENENCIA ACUMULADO N° 2021-00034
Demandantes: ISAAC CHÁVEZ CASALLAS Y OTROS
C.C. N° 313.651
Demandado: HEREDEROS DE JESÚS CHÁVEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de sucesión procesal por fallecimiento del demandante ISAAC CHÁVEZ CASALLAS conforme memorial presentado por la doctora Martha Claudia Sánchez García visible a folios 94-102 y la aceptación del cargo por parte del curador ad litem designado obrante a folio 103 del expediente.

En atención a la manifestación realizada por la vocera judicial del demandante y la documental aportada por los señores Sandra Mayerly, Héctor Yovanni y Alexander Chávez Abril así como del señor Luis Felipe Chávez Sánchez en representación de su finado padre John Fredy Chávez Abril, téngase en cuenta para todos los efectos que el demandante ISAAC CHÁVEZ CASALLAS Y OTROS falleció tal y como da cuenta el Registro Civil de Defunción arrimado Indicativo Serial 10774231 obrante a folio 97.

CONSIDERACIONES

El C.G.P. con relación a la sucesión procesal, señala:

Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador... (Negrilla, y cursiva fuera de texto)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De lo expuesto se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **26/julio/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).



CASO CONCRETO

La vocera judicial de la parte demandante con el fin de que se le reconozca la calidad de sucesores procesales del demandante señor **ISAAC CHÁVEZ CASALLAS** a: sus herederos Sandra Mayerly, Héctor Yovanni y Alexander Chávez Abril así como del señor Luis Felipe Chávez Sánchez en representación de su finado padre John Fredy Chávez Abril identificados con las C.C. N° 20.760.205, 80.545.443, 80.543410 y 1.007.430.6104 respectivamente para lo cual se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción del demandante obrantes a folio 97 del cuaderno principal.

Ahora bien, al tenor de las disposiciones contenidas en el canon 68 del C.G.P y teniendo en cuenta los registros civiles de defunción y nacimiento que permiten acreditar el vínculo entre el demandante fallecido **ISAAC CHÁVEZ CASALLAS** y sus herederos Sandra Mayerly, Héctor Yovanni y Alexander Chávez Abril así como del señor Luis Felipe Chávez Sánchez en representación de su finado padre John Fredy Chávez Abril se les reconocerá la calidad de sucesores procesales.

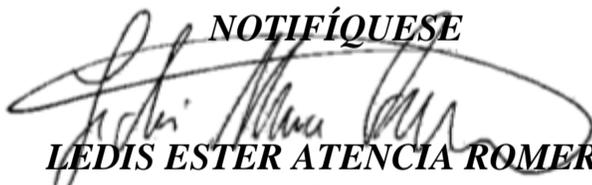
En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer como sucesores procesales del demandante fallecido **ISAAC CHÁVEZ CASALLAS** a sus herederos **SANDRA MAYERLY, HÉCTOR YOVANNI Y ALEXANDER CHÁVEZ ABRIL** así como del señor **LUIS FELIPE CHÁVEZ SÁNCHEZ** en representación de su finado padre John Fredy Chávez Abril identificados con las C.C. N° 20.760.205, 80.545.443, 80.543410 y 1.007.430.6104 respectivamente.

SEGUNDO: **EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ISAAC CHÁVEZ CASALLAS** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

TERCERO: Téngase en cuenta la aceptación del cargo como curador ad litem designado para los demandados emplazados dentro del presente asunto, désele posesión y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **26/julio/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc4ba2d64568829fe1a6767a54bc258f39d7bb0283ba5cd4a3d5233de494bd**

Documento generado en 25/07/2022 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>